

**143-A-20**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con treinta y nueve minutos del día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 2 al 4); en ese contexto se ha recibido el informe del señor \_\_\_\_\_, ex Síndico Municipal de Talnique, departamento de La Libertad, con la documentación adjunta (fs. 6 al 10).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que el señor \_\_\_\_\_, ex Síndico Municipal de Talnique, departamento de La Libertad, habría intervenido en el acuerdo de contratación de su hermano en la referida municipalidad.

Por otra parte, en la resolución de fs. 2 y 4 se determinó como período de investigación del día quince de diciembre de dos mil quince al quince de diciembre de dos mil veinte.

II. Como resultado de la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, el día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año, el señor \_\_\_\_\_ fue electo Síndico Municipal de Talnique, departamento de La Libertad, para el período comprendido del día uno de mayo de dos mil quince al día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Asimismo, de conformidad con el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N.º 74, Tomo N.º 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en ese año, el señor \_\_\_\_\_ fue reelecto Síndico Municipal de Talnique, departamento de La Libertad, desde el día uno de mayo del año dos mil dieciocho hasta el día treinta de abril del año dos mil veintiuno.

ii) El ex Síndico Municipal de Talnique indicó que en la nómina del personal contratado en la municipalidad de Talnique durante el período comprendido del día quince de diciembre de dos mil quince al trece de octubre de dos mil veinte, no figura ningún empleado con el cual tenga vínculo de parentesco (fs. 6 y 7).

iii) Consta en el informe rendido por el señor \_\_\_\_\_ que su hermano, el señor \_\_\_\_\_, ingresó a laborar a esa municipalidad en el año dos mil tres como Tesorero Municipal, ello según acuerdo número tres adoptado por el Concejo Municipal el día dos de mayo de dos mil tres, documentado en acta número catorce de esa misma fecha, quien posteriormente fue nombrado como Auxiliar del Registro del Estado Familiar (fs. 6 al 9).

iv) El ex Síndico \_\_\_\_\_ asumió dicho cargo de elección popular a partir del día uno de mayo de dos mil seis, es decir con posterioridad al nombramiento de su hermano (f. 7).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida con la investigación preliminar realizada por este Tribunal refleja que el señor \_\_\_\_\_, fue nombrado como empleado de la municipalidad de Talnique el día dos de mayo de dos mil tres, mientras que su hermano el señor \_\_\_\_\_

fue electo como Síndico Municipal hasta el día uno de mayo de dos mil seis, por lo que en definitiva no participó en el acuerdo de contratación de aquél.

Asimismo, según la nómina del personal contratado en la Alcaldía Municipal de Talnique en el período del quince de diciembre de dos mil quince al trece de octubre de dos mil veinte, proporcionada por el servidor público investigado y según la afirmación realizada por él no se advierte la existencia de apellidos coincidentes que evidencien un vínculo de parentesco por consanguinidad entre el Síndico y alguna de las personas contratadas.

En esa línea de argumentos, se ha desvirtuado la transgresión al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”* regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, atribuida al señor \_\_\_\_\_

, ex Síndico Municipal de Talnique, pues contrario a lo manifestado por el informante anónimo en el aviso planteado, el mismo no participó en el acuerdo de nombramiento del señor \_\_\_\_\_ —quien es su hermano y por tanto pariente en segundo grado de consanguinidad—, pues la contratación del mismo fue previa a la elección del investigado como funcionario de dicha municipalidad.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2